



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SUMILLA: PLANTEO NULIDAD DE ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, POR CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EN SU MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN (AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA).

SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

Atención. -

Convocatoria N° 02-2024-SN-JNJ

Rony Del Aguila Gonzales, con DNI [REDACTED], con domicilio real en la [REDACTED], con dirección electrónica: [REDACTED], con número de contacto [REDACTED], en mi condición de postulante en la Convocatoria N° 02-2024-SN-JNJ, me presento ante Usted, para exponer lo siguiente:

I.- PETITORIO:

Que, al amparo del artículo 10 de la Ley N° 27444, del artículo 154° de la Constitución Política del Perú; y artículo 1° del Código Procesal Constitucional planteo **NULIDAD por CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EN SU MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN**, presentadas en las siguientes etapas del Concurso Público de la Convocatoria N° 02-2024-SN-JNJ:

- ❖ **Primer petitorio:**
Nulidad de la puntuación de mi estudio de caso, por falta de motivación y motivación incongruente; en consecuencia, se me realice un nuevo examen de estudio de caso o sobre el ya realizado sea evaluado por otro jurado, debidamente justificado.
- ❖ **Segundo petitorio:**
Nulidad de la puntuación de mi entrevista, por motivación incongruente; en consecuencia, se vuelva a votar y justificar la votación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTA EL PETITORIO.

- ❖ **Control constitucional de las decisiones de las entidades públicas.**
- 2.1. Si bien, el Reglamento para Concurso para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado mediante Resolución N° 140-2021-JNJ, de fecha 26 de febrero del 2021 y sus modificatorias, señala en su artículo 41° señala literalmente: “**contra el resultado de la evaluación del caso, no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno**”; y de la misma forma en su artículo 56° señala textualmente “**no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno sobre la calificación de la entrevista personal**”; sin embargo como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

Ninguna institución o autoridad pública puede estar exenta del control constitucional, en los casos de amenaza o violación de los derechos fundamentales de toda persona, de conformidad con el artículo 200°, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución. Existe jurisprudencia constitucional vinculante en procesos de amparo sobre las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones, cuando éstas han vulnerado el **derecho fundamental al debido proceso legal**¹.

¹ Extraído de: <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-e174827e7316d284d39e1b018c76d23c/>



2.2. En efecto el Tribunal Constitucional ha señalado que sí es posible realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia). De ahí que haya establecido en el Fundamento N.º 1b) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2409-2002-AA/TC que:

“(…) Cuando el artículo 142.º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional por las razones antes mencionadas, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. **El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental.** Por consiguiente, **sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución,** lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro Texto Fundamental”.

2.3. Reitera el máximo órgano del control de constitucionalidad que:

“(L)as resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *contrariu sensu*, del artículo 154.3º de la Constitución, **cuando sean expedidas sin una debida motivación,** y sin previa audiencia al interesado.

Ante la eventual afectación de los derechos fundamentales de la persona, cuya defensa constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución), el artículo 200.2º de la Norma Fundamental ha instituido el proceso de amparo orientado a la defensa de los derechos fundamentales, cuyo conocimiento, en última y definitiva instancia corresponde **a este Tribunal Constitucional, según lo manda el numeral 202.2º, y a la que, por imperio de la Constitución, no renuncia.**

Por último, y aunque no por ello menos importante, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que, al conocer las demandas de amparo en los que el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido parte emplazada, **este Colegiado, en ningún caso, ha ordenado la reincorporación de magistrados.** En efecto, conforme lo manda el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, **la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.** En tal sentido, ante la eventual afectación del derecho al debido proceso—sólo en los casos de ausencia de una resolución final debidamente motivada y/o dictada sin previa audiencia al interesado, conforme a los límites previstos por el artículo 154.3º de la Constitución—corresponderá que este Tribunal module los efectos de su sentencia, disponiendo que el proceso de ratificación o disciplinario, según sea el caso, vuelva al estado en que se encontraba antes de la vulneración, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional. Así ha sucedido, por ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5156-2006-PA/TC, como en todas aquellas causas en las que se sometió a los magistrados a los procesos de ratificación sin que previamente se les conceda la entrevista personal.

❖ ***El derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales***

2.4. El Tribunal Constitucional ha sostenido que:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos [Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 5].



2.5. Así también el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

«El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones **deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento**. En otras palabras, los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. **Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión»** (Sentencia 03530-2008-PA/TC, fundamento 10; cursiva añadida)

❖ **Motivación de los actos administrativos.**

2.6. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

[...] [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un **razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican**. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla TANTO RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE UNA POTESTAD REGLADA COMO DISCRECIONAL**. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. **Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho**. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos **ES UNA GARANTÍA DE RAZONABILIDAD Y NO ARBITRARIEDAD DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA**. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

2.7. Adicionalmente se ha determinado en la STC 08495-2006-PA/TC que:

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Por tanto, **la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos**.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PETITORIO

i) Hechos de la primera pretensión

- 3.1. En principio, debo señalar que mi persona conjuntamente con el postulante Henry Perez Lopez, fuimos los únicos que pasamos a la etapa de estudio de caso y la entrevista.
- 3.2. Un hecho, aislado, pero no menos preocupante y discriminatorio, es que ambos rendimos el estudio de caso, si bien el mismo día (27 de setiembre de 2024), sin embargo, con distinto jurado, con criterios totalmente distintos y a distinta hora.

Contrario a lo que ocurrió con otras sedes del Perú, en donde lo realizaron, el mismo día, de manera correlativa y con el mismo jurado, lo cual es correcto porque cuanto garantiza la unidad de criterio de evaluación de un mismo jurado a una misma plaza.

Véase, por ejemplo, con los postulantes del Santa del mismo día (27 de setiembre de 2024), pasaron con el mismo jurado conformado por los abogados Daniel Huaman Castellares y



Jiménez. Del mismo modo, los postulantes de la plaza de Lima Norte, pasaron con el mismo jurado conformado por los jurados Ishi Meza y Rosales Artica.

Sin embargo, a la plaza de Loreto, sin ninguna justificación nos separaron y cambiaron el orden, siendo que el postulante Henry Pérez López, paso a las 8:00 am, con los jurados conformado con Huaman Castellares y Jiménez; y mi persona 12:55pm. (sin ninguna razón y justificación) con los jurados Ishi Meza y Rosales Artica, lo cual representa un trato discriminatorio y desigualitario.

- 3.3. Es el caso señores miembros de la JNJ, que la conformación del Jurado tenía evidentemente de manera objetiva, criterios totalmente distintos uno entre otros, lo cual desfavorece la sana competencia e igualdad que tiene que existir en un concurso público, transparente y de mérito.
- 3.4. Sin perjuicio de lo antes señalado, el jurado conformado por los abogados Ishi Meza y Rosales Artica, me otorgaron el puntaje de 70.25, sobre 100, el cual **no se** encuentra debidamente motivado como llega a dicha conclusión, ya que debió a la visualización de mi exposición y respuestas del estudio de caso, mi persona pudo **responder más del 90%** de las preguntas formuladas. A diferencia de mi competidor Henry Pérez López (con otro jurado), que solo respondió el **50% de las preguntas formuladas**, conforme paso a exponer:

• **ENTREVISTA AL POSTULANTE RONY DEL AGUILA GONZALES (TIENE UNA DURACIÓN DE 41:00 MINUTOS), LAS PREGUNTAS FORMULADAS FUERON:**

➤ **Empieza el jurado Rosales Artica**

1. ¿Cuál es la modalidad delictiva del caso de usurpación? Ver minuto 16.43

Respuesta: respondo, "la modalidad es el despojo y el medio comisivo sería el abuso de confianza, ya que de acuerdo a los hechos que se narra se trataría de una persona trabajadora del hogar" entre otros aspecto.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

2. ¿Que agravantes advierte? Ver minuto 17.25

Respuesta: Se responde dos o más personas, le fundamento.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

Me repregunta si hay otra agravante a lo que le respondo "casa habitada". El jurado Rosales Artica, me cuestiona que dicha agravante no es parte de la usurpación y el jurado Ishi Meza, señala que es inmueble habitada. En efecto la norma penal señala que es una agravante sobre inmueble reservado para fines habitacionales (numeral 3). Si bien mi respuesta de casa no es lo mismo que inmueble, pero ello no desmerece ni invalida mi respuesta, ya que ambos son para fines habitacionales, como lo sustente; por lo tanto, no descalifica mi respuesta.

3. Hubiera considerado como otra agravante la que aparece en el numeral 6) que señala, Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

Respuesta: Mi persona luego de dar una fundamentación sustentada en la distinción que existe entre el desalojo (civil) y usurpación (penal), el cual diferencia la lesividad del bien jurídico, concluyo que sí, porque el hecho que se planteó existía una casa prefabricada y que si es aplicable.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

4. ¿Cuál es el título de imputación de los muchachos? Ver minutos 20.23

Respuesta: Si todos se ponen de acuerdo, y existe una planificación previa todos serian coautores, pero si la imputada contrata a otras persona, la imputada seria instigadora y los demás autores directo, entre otros aspectos

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento



5. Si serían cómplices ¿cual sería la pena?

Respuesta: si serían cómplices primarios la misma pena del autor, si sería cómplices secundarios es una pena atenuada.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

6. Existe otra agravante, será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada, ¿cómo aplicaría ahí, sería aplicable?

Respuesta: Si facilita en el sentido de que otras personas ingresen a dicho inmueble sería aplicable dicha agravante.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

7. En el recurso de apelación, el abogado pide revocatoria, ¿es correcto o pediría nulidad? 23.59

Respuesta: El abogado pide revocatoria, pero la revocatoria analiza los hechos facticos, juicio de valor de los hechos, que el artículo 425° del Cpp (señalo código penal, pero me corrigo Cpp), refiere cuando se cuestiona un tema probandum, es un juicio de hecho, pero si es un juicio jurídico es un tema de nulidad, y estando a lo que pide el abogado debería plantear una nulidad

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

8. ¿Cuál es la diferencia entre acusación directa y el proceso inmediato? Ver. Mm. 25.54

Respuesta: Hay básicamente dos características

- 1) En cuanto su naturaleza jurídica, el que el proceso inmediato es una acción postulatoria si el juez lo evalúa si procede o no; en cambio en la acusación directa es una atribución del Ministerio Publico, decidir si acusa o no
- 2) En cuanto las etapas: la acusación directa lleva directamente a la etapa intermedia y el proceso inmediato te lleva al juicio oral.

Ante la respuesta, el jurado me dice "más allá de las cuestiones que son interesantes" en el fondo, ¿este caso pudo ir por proceso inmediato?

Respuesta: Bajo la misma teoría del Ministerio Publico, sí, en el supuesto del delito evidente del proceso inmediato, la norma dice previo interrogatorio del imputado, en cambio en la acusación directa no te exige ese requisito, entonces estando que se trata de un delito evidente y suficiente elementos también pudo irse por el proceso inmediato, ya que se había recabado la declaración de la imputada.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

CONCLUYE E INICIA EL JURADO ISHI MEZA

10. Finalmente porque postularía por una nulidad, ¿cuáles son los vicios que llevan a una nulidad? Ver minuto 27.45

Respuesta: Existen dos tipos de vicios in iudicando y vicio in procedendo, y lo que pretende la defensa que no se ha enervado la presunción de inocencia, por tanto, sería iudicando.

Ante la respuesta, el jurado me repregunta, si usted declararía nulo, ¿cuál sería su posición? Minuto 28.40

Respuesta: Mi posición es que si, ya que faltaba por actuarse más medios probatorios, que era necesario desarrollarse en la investigación preparatoria, haber conducido la investigación desde diligencias preliminares a acusación directa, acorto el derecho a la defensa.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

11. Hay que ver si el documento fue instrumentalizado y ¿que hace Usted como fiscal superior?

Respuesta: Lo que haría es que se acumule, porque hay una conexión de hechos y no debe estar desdoblados.



Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

12. La multa es una pena pecuniaria y ¿como se determina la multa?

La multa se determina por los ingresos del imputado y en el caso se hizo en la sentencia se calculó, por la remuneración mínima vital,

Repregunta ¿Es el ingreso promedio de que?

R= De sus ganancias

Repregunta y de sus egresos?

R= También.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

13. Hay el artículo 43 del Código Penal, señala (y me pasa el Código Penal para su lectura -un tema totalmente aislado del caso y bastante rebuscado-), y pregunta ¿si es aplicable al caso?

Respuesta= Luego de lectura del artículo mi respuesta sí, es aplicable al caso.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

14. ¿Finalmente como compro la señora la casa? Nadie estereotipa, pero ¿como una trabajadora doméstica puede tener ese dinero? Ver minuto 32.13

Respuesta: La señora dice que le dieron con ayuda de sus familiares y amigos, y claro que se pudo ampliar la investigación, primero por un tema de sustracción de dinero del mismo agraviado occiso debido a la confianza y por el delito de lavado de activo

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

15. ¿Y la competencia funcional no variaría?

Respuesta: Si, pero de acuerdo al Instructivo 01-2018, señala que no basta con la enunciación de un delito para derivarlo, por lo tanto yo hubiese hecho los actos iniciales de investigación y lo hubiese derivado e indicaría que investigue.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

16. ¿Se puede sostener otro delito en los hechos, el fiscal tendría responsabilidad por la pérdida del documento que tipo de responsabilidad sería penal o administrativa?

Respuesta: Por supuesto, pero considero que es una responsabilidad administrativa, por negligencia, y no se tiene información que este haya coaccionado la entrega de algún documento.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

17. ¿Puede seguir investigando alguien que hizo perder un documento y si sería parte de su pronunciamiento? Ver minuto 34.10

Respuesta: Mi persona lo excluiría de oficio, ya que el artículo 62 del cpp, lo posibilita.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

18. ¿En cuanto a la imputación todos responderían con las agravantes o sería distinto? Ver minuto 35.30

Respuesta: No, porque cada persona responde por sus hecho, los excesos del participe no responde la otra persona

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

19. El jurado repregunta: ¿CUAL ES LA BASE JURIDICA DEL CODIGO PENAL QUE LE PERMITE SUSTENTAR LO QUE USTED DICE?

Respuesta: La incomunicabilidad de las circunstancias, creo está previsto en el artículo 26°

Ante la respuesta, el jurado señala que no queremos que sea memorístico, pero está bien, es esa la figura y el artículo.

20. Dentro de autoría y participación, usted ha hablado de la Pena, reciben la misma pena?

Respuesta: El cómplice primario recibe la misma pena del autor, el instigador también, el único que tiene una pena disminuida o atenuada, es el cómplice secundario.



21. **Repregunta:** El Código cuando se refiere a la pena de los partícipes, ¿se refiere a la pena abstracta o pena concreta?

Respuesta: pena abstracta.

El jurado reafirma que la corte suprema ha señalado que la pena es abstracta.

22. **¿Cuál sería su posición en el caso como fiscal superior? Minuto 38.40**

Respuesta: Mi postura es que se declare la nulidad (...) si bien el Código Procesal Penal, señala que no se puede retrotraer a etapa ya precluidas, la Corte Suprema en un caso, (creo edita), se trajo abajo toda la etapa del juicio oral hasta la etapa intermedia, si estamos en esa lógica en ese entendido, yo postularía para que se retrotraiga hasta la etapa de acusación directa para que el fiscal no acuse sino formalice.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

23. **Repregunta:** pero lo errores del Ministerio Publico ¿lo tiene que pagar el justiciable?

Respuesta: No, pero para salvaguardar los derechos del imputado

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

24. **¿Y no hubiera prescrito la acción penal y no tiene pena baja?**

Respuesta: No hay hecha, y probable que haya prescrito

25. **Se pidió pena efectiva?**

Respuesta: El fiscal pidió pena efectiva, pero no se tiene exactamente la fecha, pero pudo haber prescrito extraordinariamente.

26. **¿Pero puedo hacer un nuevo juicio oral plantear una acusación, en atención de una prueba que no existe?**

Respuesta: Podría haber suplido, si bien se había extraído (debí decir extraviado), este documento original, sin embargo, la Corte Suprema en el acuerdo plenario sobre ruptura de cadena de custodia, da la posibilidad de que por otros mecanismos de autenticación: testimonio, pericia, se pueda suplir la ruptura (debí decir perdida) del documento.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

27. **Repregunta ¿y eso no sería ampararse en un documento inexistente?**

Respuesta: Sí, pero en aras de esclarecer los hechos, y buscar la presunción de inocencia o no de la persona.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

28. **Y no podría decirse que es una prueba inexistente de prevaricato, por el artículo 418 dice (...) ¿vas a reconstruir algo que tú lo has planteado y que vas acusar?**

Respuesta: Hay un dato, en el caso de uso de documento falso, la corte suprema ha dicho no se necesita hacer pericia, porque basta que acredite que ese documento obra en un material probatorio, por ejemplo, una partida de nacimiento, se utiliza y luego se pierde puedes obtener en una base probatoria.

Ante la respuesta no hay ningún cuestionamiento

FINALIZA.

• **ENTREVISTA AL POSTULANTE HENRY PAUL PEREZ LOPEZ (TIENE UNA DURACION DE 36:00 MM), LAS PREGUNTAS FORMULADAS FUERON:**

➤ **Empieza el jurado Jiménez**

1. **¿Para usted esta correcta la tipificación del hecho factico?**

Respuesta: No, si y no, si en el sentido que se trata de un delito de usurpación, pero no en el campo del tipo base sino en el tipo agravado cuando se comete con dos o más personas. Y en cuanto al delito de falsificación de documentos, sería un documento privado

La respuesta, aunque ambigua "si y no", es correcta la conclusión.



2. **¿En cuanto al delito usurpación únicamente la agravante de uno o más personas? Minuto 20.00**

Respuesta: Puede ser actos ocultos, aprovechamiento de la confianza y otro se podría ampliar por presunto delito de lavado de activos.

Análisis de su respuesta: equivocada, ya que los actos ocultos es una modalidad, y el aprovechamiento de la confianza es un medio comisivo de la modalidad de despojo. La respuesta de la ampliación del lavado de activos es descontextualizada.

3. **¿Usted estaría de acuerdo que el fiscal acumule y que siga la investigación por los dos delitos de usurpación y la agravante de utilización de documentos falso, como un concurso real? Minuto 21.00**

Respuesta: Si estaríamos ante un concurso real delito, dos delitos, usurpación y falsificación, sin embargo, para poder determinar que es un documento falso, tendríamos que verificar que efectivamente ese documento es falso.

El jurado le reconduce a la pregunta: Lo que quiero plantear es la siguiente idea, si estaríamos ante un concurso real de delito, en la cual el juez va a condenar por estos dos delitos, o más bien estamos ante un concurso aparente de leyes y que solo debería investigar y sancionar por un solo delito, es decir, ¿el delito de usurpación con la agravante de falsificación?

Respuesta: Pero estaríamos tanto a la espera de la información que nos corroboren que el documento es falso.

Jurado lo aclara: ¿Pero en el supuesto hipotético que el documento es falso, estaríamos ante un concurso aparente de leyes o ante un concurso de delitos?

Respuesta: **Considero un concurso real de delito.**

Análisis de su respuesta: Equivocada, el jurado le da la respuesta que estamos ante un concurso aparente de leyes, por el principio de subsunción.

4. **En el supuesto de que una persona, es propietaria de este bien y estaba haciendo el ejercicio legítimo del derecho de mi posesión y lo que establece el código civil que de alguna manera puedo recuperar el bien, se puede aplicar en estos casos de utilizar el código civil de utilizar la fuerza, 24.27**

Respuesta: Si se puede recuperar de acuerdo a nuestro código civil.

Análisis de su respuesta: Es correcta pero incompleta, porque el código civil, señala que tanto los poseedores legítimos e ilegítimos puede hacer defensa posesoria.

Empieza el Jurado Huaman Castellares.

5. **Usted señalo que el documento es falso y que se perdió, ¿que otro indicio podría tener para establecer que el documento es falso? Minuto 26.30**

Respuesta: la declaración del perito, y por otro lado, ello acarrearía una responsabilidad funcional del fiscal, por otro lado, la transferencia de la venta.

Análisis de su respuesta: Es correcta, pero la responsabilidad funcional del fiscal, es una respuesta descontextualizada y en cuanto a la transferencia de la venta, ello no acredita ni como indicios la falsedad del documento.

6. **¿En una transferencia existe ciertos deberes que se exigen al traslado del dinero? Minuto 27.00**

Respuesta: Es muy difícil que se tenga bajo el colchón este dinero, y para este tipo de dinero se requiere que se bancarice

Análisis de su respuesta: Es correcta, pero irrelevante para el caso

7. **¿Si fuera una escritura, cual era el deber del Notario para ver la escritura?**

Respuesta: que estén las parte presentes, debe hacer un análisis de la salud mental de las partes, se haya exigido el cheque de gerencia, en la transacción.

Análisis de su respuesta: Es correcta, pero irrelevante para el caso

8. **¿Si yo soy el nuevo propietario debo exigir una escritura?**

Respuesta: Así debe ser, y prevalece el que lo escribe.

Análisis de su respuesta: Es correcta, pero irrelevante para el caso



9. **¿Con respecto al tema de la usurpación, si la sucesión intestada del señor Maxelino, no se encuentra en la ciudad, mi padre está ahí, me encuentro con que la empleada, ya es la nueva propietaria del terreno, Maxelino, tiene la llave antigua, porque el padre le dio la llave, ingreso sin violencia cuando no está la empleada del hogar, tengo responsabilidad penal al haber accedido al terreno, sin la fuerza, por usurpación o por otro delito?**

Respuesta: Lo que protege el derecho penal es la posesión, y si la señora Amaranta es la posesionaria, del terreno, sea legal o tiene cuestionamiento, y quien ingresa si cometería delito de usurpación.

Análisis de su respuesta: Pese a que el jurado le pone la respuesta, no comete delito, primero porque no utilizo la violencia para ingresar y por otro lado, el derecho penal no protege toda clase de bienes jurídicos, sino los bienes jurídicamente lícitamente adquiridos, el delito sería justicia por mano propia.

10. **Repregunta: ¿Porque se protege la posesión, todo tipo de posesión? Min 33.30**

Respuesta: pone un caso en Loreto, pero no responde a la pregunta.

Repregunta del mismo caso: El jurado, le pone un ejemplo sobre compraventa de droga y al comprar lo venden orégano, tendría protección penal, por el delito de estafa.

Respuesta: No, porque la protección del derecho penal, son sobre aspecto, que tiene contenido económico de delito.

Análisis de la respuesta: pese a dar la respuesta, pero la justificación es errada, ya que lo que lo correcto era señalar que el derecho penal solo protege bienes jurídicos ilícitamente adquiridos

Repregunta ¿Bajo esa lógica el derecho penal debe proteger a un precario?

Respuesta: Se está viendo que si, habrá que hacer un análisis.

Análisis de la respuesta: No responde, pese a que está diciendo que el derecho penal solo protege bienes jurídicos lícitamente adquiridos, como puede proteger a un precario, eso era la lógica de la pregunta que la antecedió y no fue captada por el postulante.

FINALIZA.

- 3.5. Del análisis comparativo, si bien, se trata de jurados distintos, dicho criterios no pueden ser despóticos, arbitrarios e irrazonables. En primer término, se tiene que a mi persona le realizaron veintiocho preguntas, y a mi competidor, solo 10. Por otro lado, mi competidor, no respondió correctamente hasta 3 preguntas que representa el 30 por ciento y las demás fueron respuestas incompletas.
- 3.6. Ahora bien, no cuestionamos el criterio y la forma de los jurados por haber otorgado el puntaje de 82 al postulante Pérez López; sin embargo, consideramos que el puntaje otorgado a mi persona de 70.25 no es el acorde y razonable con lo que objetivamente se muestra en mi exposición y respuesta dadas, conforme se ha detallado.
- 3.7. Por otro lado, respecto al jurado que me fue asignado conformado por los abogados Ishi Meza y Rosales Artica, resulta por demás sorprende, que tengan criterios tan discrepantes y arbitrarios, frente a un y otro postulante.

Es del caso, que, en aras de un baremo de comparación, mi persona solicitó el video del estudio de caso de la postulante **Kelly Ramirez Vela**, quien fue evaluada ese mismo día, por el mismo jurado, y se le otorgo el puntaje casi perfecto de 99 puntos; sin embargo, de la visualización del mismo, dicho puntaje no se condice que la exposición y las respuestas dadas, así se tiene:

Algunas preguntas a la postulante Kelly Ramirez Vela:

Inicia el jurado Rosales Artica

1. **¿En el caso de excepción de improcedencia de acción se puede discutir cuestiones de dolo? Véase minuto 12.50**



Respuesta: No, bueno hay una parte de la jurisprudencia que dice que si también, que abarca el injusto y dentro de la tipicidad abarca la tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, pero yo considero que el dolo es un tema de probanza y de valoración probatoria.

El propio jurado cuestiona la respuesta de la postulante y le señala que por vía incidente de excepción también debe probarse (ver minuto 14:00)

2. **Repregunta ¿Cuándo puedo plantear una excepción de improcedencia de acción? ¿si todo va estar vinculado a prueba?**

Respuesta: Depende el caso planteado, y como lo presente la defensa.

Análisis de la respuesta: Error, no depende de la defensa.

3. **Sobre las agravantes de 3 o más personas en el delito de TID, ¿hay un acuerdo plenario, que es lo que se ha interpretado?**

Respuesta: El acuerdo plenario dice que todos deben actuar en coautoría

El jurado le corrige: No dice que sean coautoría, dicen que debe conocer que están actuando conjuntamente, y de eso algunos dicen que deben considerarse como coautores

Responde la postulante: Si, y eso es discutible, porque si uno revisa la jurisprudencia señala que para la pluralidad de agente tiene que concurrir la coautoría.

Análisis: falso eso no dice la jurisprudencia.

4. **En el caso ¿considera que debió aplicarse la extinción de dominio?**

Respuesta: La extinción de dominio es un proceso autónomo, independiente real y patrimonial. Esto también tenemos la incautación con fines de decomiso dentro del propio proceso. Acá la fiscal debió incautar el vehículo con fines de decomiso.

Análisis de la respuesta: Error. La incautación tiene dos finalidades instrumentales y cautelar (decomiso). La postulante no identifica, ni diferencia cada uno de ellas y la diferente en la naturaleza de las mismas. Por otro lado, no responde si debió hacerse extinción de dominio.

5. **Repregunta: ¿Usted hubiese planteado incautación o extinción de dominio o cuando proceso uno o el otro?**

Respuesta: si la fiscal no hubiese planteado la incautación, hubiese hecho extinción de dominio.

Análisis de la respuesta: Totalmente equivocado la respuesta, son procesos autónomos y no depende de que uno se pida incautación en el proceso penal.

6. **También se plantea la excepción vía error de tipo, ¿cuáles son los alcances en estos casos de tipos de drogas?**

Respuesta: En este caso de drogas, sobrepasa lo que es decir las máximas de la experiencia.

Análisis de la respuesta: Error la máxima de la experiencia son juicios hipotéticos de generalizada, no es la respuesta. La jurisprudencia señala que debe existir un deber de cuidado de los ciudadanos.

Termina. Empieza el Jurado Ishi Mesa

7. **¿La calificación jurídica esta de acuerdo?**

Respuesta: Responde difusamente.

EL jurado dice, no entendí lo que dice

Continúa las preguntas con algunas respuestas poco claras y contradictorias.

- 3.5. De la transcripción de las respuestas de la postulante, se puede advertir que ha tenido varios momentos en las que fue cuestionada por sus respuestas, y ha obtenido un puntaje de 99 (sin ánimos de desmerecer sus respuestas; sin embargo, no encuentro justificación válida, para que este mismo jurado que otorga 99 puntos, a mi persona se me haya calificado con 70.25, cuando he tenido menos cuestionamientos a mis respuestas, incluso mis respuestas fueron más precisas y concretas.



- 3.6. Debo precisar que la finalidad de efectuar una comparación con la presentación de estudio de caso de la postulante Ramírez Vela, no es pretender alcanzar el mismo puntaje que ella, es decir: 99; ni cuestionar puntaje; sin embargo, considero que de manera objetiva mi calificación no refleja lo que se vio en mi presentación del estudio del caso, **motivo por el cual solicito que se me vuelva a realizar un nuevo estudio de caso o se designe a un nuevo jurado para que evalué el video de mi entrevista y la nota se encuentra justificada.**
- 3.7. Finalmente, no menos importante, debemos, señalar que la forma de llevar a cabo la entrevista y preguntas realizadas por el jurado Ishi Meza, el cual no se condice con la finalidad del estudio de caso, quien en todo momento interrumpe las respuestas para hacer nuevas preguntas, mostrando una aptitud de acorralar al postulante (como en mi caso), no se entiende con que finalidad, buscando quizás caer en un error para desmerecer una presentación, lo cual no debe ser lo correcto.

ii) Hechos de la segunda pretensión

- 3.7. Es del caso, que luego del estudio del caso, se programó fecha de entrevista para el día 25 de noviembre de 2024, en primer lugar, paso mi persona y después el postulante Henry Pérez.
- 3.8. Fue evidente algunas diferencias manifiestas entre una y otra presentación, como, por ejemplo: el postulante Pérez no fue claro en exponer su tesis de maestría civil (pese a que la plaza es penal), asimismo, no pudo dar una respuesta adecuada del problema de la justicia en el Perú, que tuvo que ser reconducido por el ponente, entre otros, para lo cual me remito a los videos expuestos y colgados públicamente en la plataforma.
- 3.9. Esta diferencia notoria debió verse reflejada en la puntuación otorgada, sin embargo, la calificación fue la siguiente:

Consejero (a)	Postulante	Puntaje	
Dr. Thomberry	Rony Del Aguila	87	12 puntos de diferencia
	Henry Pérez	75	
Dr Aldo Vásquez	Rony Del Aguila	92	7 puntos de diferencia
	Henry Perez	85	

Dra. Zavala	Rony Del Aguila	95	Mismo puntaje, empate.
	Henry Pérez	95	

Dr. Falconi	Rony Del Aguila	95	2 puntos de diferencia
	Henry Perez	93	
Dra. Imelda	Rony Del Aguila	92	2 puntos de diferencia
	Henry Perez	90	
Dra. Ines Tello	Rony Del Aguila	90	1 puntos de diferencia
	Henry Perez	89	

- 3.10. De los criterios de evaluación para luego otorgar un puntaje, se denota una total incongruencia, es cierto que es un criterio, pero ello no puede ser incongruente y despótico. **NO SE EXPLICA**, como dos jurados que estuvieron en el mismo momento, viendo las mismas




preguntas y respuestas, pudieron ver una diferencia notable y otros vieron similares y hasta un empate.

- 3.11. La falta de motivación se vio en la puntuación otorgada por la consejera Zavala quien señala que tuvimos puntajes iguales (95), cuando de manera objetiva, mi persona tiene grado de doctor, maestría en ciencias penales, estudios de postgrado en España, desarrolla actividad de docencia en la escuela postgrado y publicación de libro (todas estas preguntas realizada y obran en mi hoja de vida); y por otro lado, el postulante Henry Pérez, solo tiene una maestría en Derecho Civil (que no es la especialidad), sin embargo la consejera Zavala nos otorga el mismo puntaje.
- 3.12. Otro aspecto, no menos importante es que durante la entrevista, se le interroga al postulante Henry Pérez, sobre un proceso de violencia familiar en su contra, suspendiéndose la publicidad del mismo para ser reservada; desconociéndose las respuestas brindadas por el mismo; sin embargo no existe pronunciamiento al respecto en los fundamentos de las puntuaciones; es decir, si dicha circunstancia desmerece o no el cargo, tomando en consideración la importancia de la calidad e idoneidad, que debe tener un funcionario público, más aún cuando será quien vea eso tipo de delitos en instancia superior; o en su defecto, tampoco se motiva, cuales fueron las razones suficiente que justificaron que la demanda de violencia familiar en su contra, está debidamente sustentada por el postulante y que se trataría de un hecho falso o aislado a la función pública.
- 3.13. En consecuencia, estando a lo antes señalado y en aras de no afectarse el derecho a la debida motivación; solicito que se vuelva a votar y justificar la entrevista realizada a mi persona y al postulante Henry Pérez, por tener una motivación incongruente.

Sin otro en particular, me dispense de Usted, no sin antes, expresarla la muestra de mi estima a su persona.

Atte.


Rony Del Aguila Gonzales
